

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00283-00
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO BELTRAN ROJAS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de forma previa a la admisión o inadmisión de la demanda, presentada por el señor ORLANDO ANTONIO BELTRAN ROJAS , a través de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo “*NO.RADICADO 2020-421-154680-02 y todos los actos administrativos relacionados con este acto*” mediante el cual se negó el pago de una prima de riesgo, así como la reliquidación, indexación y reajuste de su salario que recibe actualmente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, contentivo de normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto.

¹ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, específicamente, en lo que tiene relación con la remisión de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Al respecto, el artículo 6 de la norma en comento, establece:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya el despacho)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que envíe simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este Despacho, e indique los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

2.2. De igual forma, al revisar el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión y claridad. Así las cosas, el actor tiene la obligación de indicar con exactitud lo que pretende de conformidad con el medio de control elegido, razón por la cual, consecuente con el artículo 163 del CPACA, si lo que busca es la nulidad de un acto administrativo, la parte demandante tiene el deber de individualizar con precisión el mismo.

En el presente escrito de demanda, se observa que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo NO.RADICADO 2020-421-154680-02; sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que dicho radicado corresponde es al escrito de petición elevado por el actor, más no a la decisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Gobierno por medio de la cual

negó el reconocimiento de una prima y demás pagos exigidos por la parte interesada, no guardando así coherencia sus pretensiones respecto de la determinación clara del acto que demanda. Recuérdese que, en el caso, sólo el pronunciamiento de la entidad reviste la calidad de acto administrativo al ser dicha manifestación *“la expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto”*.

De igual forma, tampoco es válido que el actor señale sin más que lo que busca también es la nulidad de *“todos los actos administrativos relacionados con este”*, pues como se explicó con anterioridad tiene la obligación de individualizar cada uno de estos al momento de presentar su demanda.

2.3 De otra parte, del escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de aquella.

Ahora, cuando se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, el inciso 5 de la norma en comento, dispone que: *“... la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

Bajo los anteriores parámetros, se encuentra que la demanda no cumple lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, pues el apoderado de la parte actora determina la cuantía en un valor superior a los 50SMLMV, esto es \$ 80.000.000, sin establecer de forma precisa los valores con los cuales arrojó ese resultado, suma que, además, excede la competencia del Juzgado para conocer del asunto, por tanto, la parte demandante deberá subsanar el referido yerro, estableciendo la cuantía con la regla procesal enunciada en precedencia.

2.4 Asimismo, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual prevé que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados,”* se evidencia que en el poder allegado no se identifica en debida forma los actos administrativos que pretende demandar. Sumado a esto, las

facultades que se le otorgan al profesional del derecho se sustentan en el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, normatividad que no está vigente a la fecha. Así las cosas, es pertinente requerir a la parte actora con el fin de que se sirva adecuar su poder en los términos exigidos por el Código General del Proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, formulando sus pretensiones con precisión y claridad los actos administrativos demandados y allegando el poder en el cual identifique en debida forma en el memorial los actos que pretende demandar. De igual forma, debe acreditar la estimación de la cuantía en debida forma y certificar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, e indicar los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor ORLANDO ANTONIO BELTRAN ROJAS, a través de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, en aplicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO.—Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En Estado de hoy **17 de noviembre de 2020** se notifica el
auto anterior.



**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d20a3e4330d8b8fed421789f1f9e9208476987e200e6eefd43c99ef4c149f**
Documento generado en 13/11/2020 02:03:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**